

Lima, veinte de noviembre
de dos mil veinte.-

AUTOS y VISTOS; y ATENDIENDO:

PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Servicios y Apoyo Logístico Emsemul SAC**, contra el auto de vista contenida en la resolución número quince, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirma** el auto contenido en la resolución número ocho, de fecha dos de julio del dos mil diecinueve, que *ordena el remate* del bien inmueble otorgado en garantía, con lo demás que contiene; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

SEGUNDO. Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una resolución expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **iv)** adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

TERCERO. De otro lado, el recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al

CASACIÓN 325-2020
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se desprende que su pedido casatorio es **anulatorio**.

CUARTO.- Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°. 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República en aplicación del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°. 29364.

QUINTO. Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en las causales de: **i) Infracción normativa del inciso 1 del artículo 690-D del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 1323 del Código Civil**, por cuanto resulta a todas luces contrario a la justicia y al derecho que se ampare una pretensión de cobro de una deuda mediante la ejecución de garantía constituida en respaldo del integro de la pretensión alegada por el demandante sin tenerse en cuenta las amortizaciones y pagos parciales efectuadas por el deudor, configurándose de esta forma un evidente abuso del derecho; **ii) Infracción normativa del artículo segundo del Título Preliminar del Código Civil**, toda vez que no se ha tomado en cuenta las

CASACIÓN 325-2020
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

amortizaciones efectuadas por el deudor, ordenándose la ejecución por el íntegro de la deuda alegada por el acreedor, pese inclusive haberse demostrado que la deuda en su génesis fue sustancialmente inferior; asimismo, la decisión del banco demandante de dar por vencidas todas las cuotas y hacerlas exigibles fue notificada a un domicilio distinto del recurrente; **iii) Infracción normativa del artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil; iv) Infracción Normativa del artículo noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil.**

SEXTO. Que, analizada de manera conjunta los fundamentos de las causales denunciadas en los **apartados i) y ii)**, al contener en esencia los mismos argumentos, se aprecia que lo que en rigor denuncia la parte recurrente es que no se habría tomado en consideración los pagos parciales efectuados por el recurrente, además que se habría notificado a un domicilio distinto la decisión del banco demandante de dar por vencidas todas las cuotas y hacerlas exigibles. Sobre el particular, se aprecia que dicha denuncia fue debidamente analizada y absuelta por la Sala Superior al absolver los agravios del recurso de apelación contra el auto de primera instancia, al haber quedado establecido que, de acreditarse la existencia de pagos parciales, estos deberán ser tomados en cuenta en la etapa de ejecución de sentencia lo que en modo alguno significa la extinción parcial de la deuda al no constituir una causal de inexigibilidad de la obligación. En ese mismo sentido, la denuncia respecto a que se habría efectuado la notificación que da por término a los contratos de crédito y por vencidos los plazos en un domicilio distinto, constituye un argumento que igualmente ha sido dilucidado oportunamente por la sala superior al haber establecido que dicha circunstancia obedeció a que en la escritura pública de constitución de fianza solidaria y de hipoteca, no se había consignado el domicilio real de la empresa demandada, por cuya razón se optó por notificar en el domicilio del fiador ejecutado, de lo que se razona que la obligación puesta a cobro deviene en exigible por cuanto los ejecutados tuvieron conocimiento cabal



CASACIÓN 325-2020
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

de los requerimientos efectuados por el banco ejecutante. De lo anterior, se razona que lo pretendido por la recurrente es forzar una nueva evaluación de los hechos y pruebas acontecidos en el proceso, lo que resulta incongruente con la naturaleza y fines del recurso de casación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 384 del código procesal civil; por cuya razón las causales denunciadas en estos extremos devienen en desestimables.

SÉPTIMO. En relación a las causales descritas en los **apartados iii y iv)**, se advierte que que no satisfacen los requisitos que exigen los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto que la impugnante no justifica la pertinencia de las normas invocadas, así como tampoco demuestra como su incidencia gravitaría en lo resuelto por la instancia de mérito, lo cual demuestra una falta de claridad y precisión en la formulación de la causal, por ende, las causales denunciadas devienen en improcedentes.

En consecuencia, las infracciones denunciadas por la impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Servicios y Apoyo Logístico Emsemul SAC**, contra el auto de vista de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Servicios y Apoyo Logístico Emsemul SAC y otro; sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. Interviniendo el señor Juez Supremo De La Barra Barrera por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala; **Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-**

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA***



**CASACIÓN 325-2020
JUNÍN
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

S.S.

ROMERO DÍAZ

DE LA BARRA BARRERA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

RUIDÍAS FARFÁN